

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NUMERO 168

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 5° de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente

LEY

PFNAL PARA LA ARMADA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TITULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1°

Los Tribunales Militares, se sujetarán á lo prevenido en la disposición prelimi-

nar y en el Libro 1° de la Ley Penal Militar, siempre que tengan que conocer de los delitos y faltas especialmente previstos en la presente Ley.

ARTICULO 2°

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el marino está en campaña de guerra:

I. Cuando se halle embarcado, con plaza ó sin ella, en Escuadra, División ó buque suelto, sea de guerra ó corsario, apresado ó fletado por el Gobierno, y destinado á operaciones de guerra, contra enemigos exteriores ó rebeldes.

II. Cuando se halle en tierra, formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas á operaciones militares contra enemigos exteriores ó rebeldes.

III. Cuando se halle en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo á las leyes, ó en las aguas territoriales que bañen las costas de dicho territorio.

IV. Cuando haya caído en poder del enemigo, como prisionero de guerra.

ARTICULO 3º

Se entenderá que el marino está al frente del enemigo, cuando hallándose en campaña, en cualquiera de los casos expresados en el artículo que antecede, existan en los mismos territorio ó aguas en que se hallare, ó á su vista, cualquiera fuerza ó embarcación enemigas.

ARTICULO 4º

Se entenderá que son actos del servicio, todos los que tengan relación con los deberes que la ley imponga á los marinos.

ARTICULO 5º

Se entenderá que son actos del servicio de armas:

I. Los actos militares que reclaman para su ejecución el uso de las armas, de cualquiera naturaleza que ellas sean, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada.

II. La ejecución de cualquiera manobra ó servicio de mar, cuyo objeto conocido sea preparar ó ejecutar cualquiera de los servicios expresados en la fracción anterior.

III. El armarse ó municionarse, individual ó colectivamente, cuando se hallen los marinos reunidos ó lloradés para ocupar sus puestos en los casos que expresan las fracciones anteriores.

IV. La transmisión, recibo ó cumplimiento de cualquiera orden del servicio ó servicios expresados en las fracciones anteriores y

V. Todos los demás que deban tener ese carácter conforme á lo expresamente prevenido en las citadas Ordenanzas.

ARTICULO 6º

Se perará también como cometida en actos del servicio ó de armas, toda acción ó omisión que tienda á perturbar ó á impedir la ejecución de cualquiera de los

actos expresados, ó á atentar contra alguna de las personas encargadas de desempeñarlos.

ARTICULO 7º

Se considerará como superior:

I. Al comisionado para un acto del servicio, en todo lo relativo á su comisión.

II. Al que ejerza su autoridad, mando ó jurisdicción, por destino conferido por autoridad competente, ó sucesión de mando, con arreglo á Ordenanza, en asuntos de su autoridad, mando ó jurisdicción.

III. Al de mayor categoría fuera de los casos expresados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 8º

Se entenderá que un marino está á las órdenes de otro, siempre que siendo éste superior y teniendo facultad para hacerlo, se exija el cumplimiento de los deberes que le imponga su permanencia en la Armada.

LIBRO UNICO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

CAPITULO I.

*Inutilización
para substraerse al servicio.*

ARTICULO 9º

Comete el delito de inutilización para substraerse al servicio, el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro, para el servicio de marina, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó de las que la ley de la materia le hubiere impuesto.

ARTICULO 10

Comete el mismo delito, el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

ARTICULO 11

El que, mutilándose ó de cualquiera otra manera, se inutilice voluntariamente con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, de las que la ley militar le hubiere impuesto, ó de las particulares relativas á su posición en la Armada Nacional, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, si perteneciere á la marinería; y si los infractores de ese precepto, fueren Oficiales, Oficiales de mar, ó clases y sus asimilados, además de la pena mencionada, sufrirán la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

ARTICULO 12

Da la misma manera expresada en el artículo precedente, se castigará al que, á petición de otro, lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

ARTICULO 13

El que, con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna de las obligaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se valga de medios ó recursos fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

CAPITULO II.

Conducta incorregible.—Faltas á las listas.

ARTICULO 14

Los Oficiales, Oficiales de mar, clases, marinería y sus asimilados, que observen una conducta incorregible, y las clases que falten por dos días consecutivos á las listas, sin permiso de sus superiores, serán castigados con la pena de uno á dos meses de arresto, en los casos en que, conforme á la Ordenanza de la Armada, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los tribunales militares. A la marinería que cometiere cualquiera de esos delitos, se le castigará con un mes de arresto.

CAPITULO III.

Desobediencia.

ARTICULO 15

Comete el delito de desobediencia todo individuo de la Armada que no ejecuta una orden del servicio, la modifica de propia autoridad, ó se extralimita al ejecutarla, si en este último caso resulta algún perjuicio general ó particular. Lo anterior se entenderá salvo el caso de la necesidad impuesta al inferior, para proceder como fuere conveniente, por circunstancias imprevistas que puedan constituir un peligro justificado.

ARTICULO 16

Todo individuo de la Armada que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

ARTICULO 17

Cuando la desobediencia ocasionare un daño grave, se encontrare el barco en situación peligrosa, ó se cometiere durante

el bloqueo de un puerto, convoyando buques del estado ó de la Marina mercante que conduzcan armas, pertrechos, tropas, víveres ó cualquiera otro elemento de guerra, la pena será la de uno á tres años de prisión.

ARTICULO 18

Cuando la desobediencia tuviere lugar convoyando barcos mercantes que no conduzcan los efectos y tropas á que se refiere el artículo anterior, la pena será de uno á dos años de prisión.

ARTICULO 19

Si en el caso del artículo 17 el daño grave fuere causado á los buques convoyados, la pena será de tres á seis años de prisión, y si se perdieren alguno ó algunos por esa causa, la pena será de seis á diez años de prisión.

ARTICULO 20

Si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco, de una Escuadra, la pena será de tres á cinco años de prisión, en tiempo de paz y de cuatro á seis en tiempo de guerra; pero si de esa desobediencia resultare algún daño á las operaciones navales, se aplicarán de cuatro á seis, en tiempo de paz y de ocho á doce en tiempo de guerra.

ARTICULO 21

Si la desobediencia fuere efectuada á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

CAPITULO IV.

Insubordinación.

ARTICULO 22

Comete el delito de insubordinación el marino que por medio de ademanes, palabras, señas, vías de hecho ó de cualquiera otra manera, falta al respeto ó su-

jeción debidos á un superior. La insubordinación puede cometerse en el servicio ó fuera del servicio militar ó marineró.

ARTICULO 23

La insubordinación en el servicio consiste en llevar á cabo los actos á que se refiere el artículo anterior, cuando el superior y el inferior, ó uno sólo de ellos, están desempeñando funciones ó actos propios del servicio militar ó marineró, conforme á su respectiva posición en la Armada. La insubordinación fuera del servicio cuando el superior y el inferior se encuentran francos, salvo lo prevenido en el artículo subsiguiente.

ARTICULO 24

La insubordinación también se entenderá como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en los momentos de cometerse el delito se encuentren francos tanto el superior como el inferior.

ARTICULO 25

El que en el servicio, ó con motivo de él, falte, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, al respeto y sujeción debidos al superior, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

ARTICULO 26

Si el delito de que trata el artículo anterior constituyere una amenaza, la pena será la de dos á cuatro años de prisión.

ARTICULO 27

El que en alguno de los casos comprendidos en los artículos precedentes, llegare á las vías de hecho contra el superior, sin causarle una ó varias lesiones, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión. Si se causare una lesión, cualquiera que ella sea, la pena será la de muerte.

ARTICULO 28

Si la insubordinación fuere perpetrada durante el safrancho de combate con armas, ó en servicio militar, la pena será la de cinco á diez años de prisión, si el delito se cometiere por medio de ademanes ó palabras; si éstas constituyeren una amenaza, la pena será la de doce á quince años de prisión, y si se llegare á las vías de hecho, la pena será la capital.

ARTICULO 29

El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, con palabras ó ademanes, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de siete años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de doce á quince años de prisión, sean cuales fueren la naturaleza de ellas y el daño que pudiere resultar; y si las lesiones produjeren dentro de setenta y dos horas, la muerte del ofendido, la pena será la capital.

ARTICULO 30

Cuando el inferior haya sido excitado ó obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este Capítulo, por algún acto del superior contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará el mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, se impondrá la de doce años de prisión, sin perjuicio de las reglas de acumulación, en su caso.

Si los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, la pena aplicable será la que corresponda á la mitad del mínimo de aquella que hubiere debido imponerse si no hubieren concurrido las referidas circunstancias.

ARTICULO 31

El que por violencia ó amenaza intentare impedir á un superior que ejecute una orden del servicio, ó á que se abstenga de darla ó á que la dé, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido en algunas de las circunstancias expresadas en el art. 28, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se aplicará si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior, ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones, ó hacer respetar su autoridad.

ARTICULO 32

Si en la orden cuyo cumplimiento se tratare de impedir, concurre alguna de las circunstancias especificadas en el artículo 30, las disposiciones contenidas en ese precepto serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

ARTICULO 33

El que á la vista del enemigo ó durante un naufragio, incendio á bordo, ó temporal en que peligre la existencia del barco, cometiere el delito de insubordinación en cualquiera forma, se le aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones del art. 30.

CAPITULO V.

*Insultos
ó violencias contra centinelas, guardias
ó salvaguardias.*

ARTICULO 34

Todo el que insultare ó amedazare á un centinela, vigilante, serviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

ARTICULO 35

Todo el que haciendo uso de armas, cometa una violencia contra los mismos individuos, será castigado con la pena de muerte.

ARTICULO 36

Si la violencia se hubiere cometido sin haberse hecho uso de armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 37

El marinero ó asimilado que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó violencia contra los que estén prestando ese servicio, será castigado como si el delito hubiere sido cometido contra un superior.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que se hubiere debido imponer si el delito hubiere sido cometido por un militar ó marinero estando franco.

ARTICULO 38

Deberá considerarse como guardia, para los efectos del artículo anterior, toda fuerza destinada especialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad.

ARTICULO 39

El que no respeta debidamente las salvaguardias, ya sean personales ó escri-

tas, ó insulte á aquellas, ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

ARTICULO 40

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten esos resguardos, ó para entrar, á pesar de estos mismos, en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiera sido cometida contra un centinela.

CAPITULO VI.

Murmuración.

ARTICULO 41

Comete el delito de murmuración, el marino ó asimilado que vierte contra sus superiores, especies que puedan causar tibiaza ó desagrado en el servicio, ó que critica ó censura las disposiciones de aquellos.

ARTICULO 42

El marino ó asimilado que cometa el delito de murmuración, será castigado con tres meses de arresto á un año de prisión.

ARTICULO 43

La misma pena que expresa el artículo anterior, se impondrá al superior que, habiendo oído ó tenido noticia de alguna murmuración, no la reprima, ú omita dar puntual noticia de ella á su Jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

CAPITULO VII.

Deliberación indebida.

ARTICULO 44

Los marinos que efectuaren en grupo una deliberación sobre actos de un super-

CAPITULO IX.

Sedición ó motín.

ARTICULO 48

Los individuos de la marina que, obrando de concierto y reunidos en número de cuatro ó más, ó que sin llegar á este número formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusen abiertamente prestar obediencia á un superior, ó que se resistan ó recurran á vías de hecho contra él, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

ARTICULO 49

Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo que antecede, sin que aquél llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo, ó instigando á otros á que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó de declamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

ARTICULO 50

El marino que sin objeto lícito ó sin autorización competente, desatracase de un buque de guerra ó de otro al servicio de la Armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 51

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza, sobre las armas, ó reunida para tomarlas, le-

rior, en términos que exciten á la desobediencia, ó la falta de respeto hacia el mismo superior, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

ARTICULO 45

Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere durante las operaciones de guerra, la pena aplicable consistirá en el doble de la señalada en dicho artículo. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, en el combate ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

CAPITULO VIII.

Recursos indebidos.

ARTICULO 46

Los marinos ó asimilados que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio ó á la posición en la Armada, ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren en voz de Cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la pena de uno á once meses de arresto.

II. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza general de la Armada, en los casos en que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto de uno á treinta días.

ARTICULO 47

Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicables en sus respectivos casos, al superior que diere curso á las instancias á que ese artículo se refiere.

vantare la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

ARTICULO 52

Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo estando en operaciones de guerra, la pena será la de diez años de prisión.

ARTICULO 53

Si la conspiración ó la excitación mencionadas, se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de doce á quince años de prisión.

ARTICULO 54

Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, la pena será: la de muerte, para todos los cabeillas y para todos los marinos y asimilados de Osbos de mar en adelante, que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión, para los marinos, asimilados á éstos y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

ARTICULO 55

Los que habiendo tomado parte en una sedición, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabeillas de la sedición ó motín, y si no concurriere en ellos ninguna de esas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo no sufrirán castigo alguno los marinos que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes, y no pudieron abandonarlos.

ARTICULO 56

Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido

ya algún otro delito, los cabeillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión, y los demás con la de diez. A los marinos que, en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

ARTICULO 57

El marino ó militar que teniendo conocimiento de que se intenta promover una sedición, no diere puntual aviso de ello á su superior, será castigado como cómplice de aquella.

CAPITULO X.

Infracción de los deberes de centinela y vigilantes de mar.

ARTICULO 58

A todo marino que estando de centinela se le encuentre dormido ó ebrio, se le castigará:

- I. Con la pena de cinco años de prisión si estuviere á la vista del enemigo.
- II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de la circunstancia expresada en la fracción anterior, estuviere en campaña de guerra.
- III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

ARTICULO 59

El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, por el Oficial de guardia ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz, y en el de guerra, con la de cuatro años. Si el delito se

cometiere á la vista del enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

ARTICULO 60

El vigilante, serviola ó tope, que se deja relevar sin la orden del contramaestre de guardia ó persona que haga sus veces, con autorización del Oficial de guardia, será castigado con un año de prisión, en tiempo de paz, y en el de guerra con tres años. Si el delito se cometiere á la vista del enemigo, la pena será de seis á diez años de prisión.

ARTICULO 61

El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no dé aviso de las novedades que advierta, será castigado, en el primer caso, con la pena de uno á tres meses de arresto, y en el segundo, con el de un año de prisión.

ARTICULO 62

El centinela, vigilante, serviola ó tope, que no diere aviso oportuno de la proximidad de una embarcación que se dirija al buque donde aquel desempeñe su servicio, será castigado:

- I. En tiempo de paz, con arresto de uno á tres meses.
- II. En operaciones de guerra, con uno á dos años de prisión.
- III. A la vista del enemigo, con la pena de cinco á diez años de prisión y si resultare perjuicio al barco ó á las operaciones de guerra, con la de doce á quince.

ARTICULO 63

El centinela, vigilante ó tope, que viendo que se le aproxima el enemigo, no dé la voz de alarma ó no haga fuego, ó que se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 64

El centinela, vigilante, serviola ó tope,

que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, ó que fuera del caso previsto en la fracción X del artículo 256 la revele, será castigado:

- I. Con la pena de seis años de prisión si estuviere á la vista del enemigo.
- II. Con la de cuatro años de prisión, si fuera de la circunstancia anterior, estuviere en operaciones de guerra.
- III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

ARTICULO 65

El vigilante, serviola, tope ó timonel de cuarto, que se hallare dormido ó ebrio, incurrirá en la pena:

- I. De cuatro á ocho años de prisión, si estuviere á la vista del enemigo; de seis á doce años, si por esta causa se produjesen averías graves en el buque de su destino, y de ocho á quince, si por consecuencia del delito, se perdiera el buque á que pertenezca.
- II. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, si el delito se cometiere en operaciones de guerra; de dos á cuatro años si el buque tuviere averías graves, y de tres á seis, si se ocasionare la pérdida total, sin estar en ninguno de esos casos á la vista del enemigo.

ARTICULO 66

El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marino, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

- I. De un año de prisión, si el hecho ocurriese á la vista ó proximidad del enemigo.
- II. De seis meses de arresto á un año de prisión, si el hecho se efectuare en tiempo de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De cuatro meses de arresto, en los demás casos.

ARTICULO 67

El marinero que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamables en pañoles ó almacenes, que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á seis años de prisión, si el culpable fuere el capitán, el vigilante, pañolero ó encargado del almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuere de los expresados en la fracción anterior.

ARTICULO 68

Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

ARTICULO 69

El Oficial de guardia que se durmiere ó se embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiere el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

ARTICULO 70

El marino que por negligencia diere lu-

gar á que sean conocidas la señal ó contraseña ó una orden reservada sobre servicio de armas, será castigado:

I. En estado de guerra ó ocasionándose su perjuicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

ARTICULO 71

El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á diez años de prisión.

CAPITULO XI.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra, evasión de éstos ó de presos militares, auxilio á unos ó otros, para su fuga.

ARTICULO 72

El Oficial de la Armada, que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

ARTICULO 73

Los presos pertenecientes á la Armada, que se evadan empleando algún medio violento, ó saliendo de á-bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión; y si no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio de la que en

virtud de aquí haya de imponérselos, siempre que no deba ser la de muerte. Tratándose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos, al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

ARTICULO 74

Siempre que se evadan uno ó varios prisioneros ó presos, serán considerados como responsables de ese hecho los encargados de la guardia militar ó de aquella á quien esté confiada la custodia del prófugo ó prófugas, debiendo considerarse comprendidos en este número al que mande y á todos los que formen la guardia respectiva, cuando respecto de estos últimos aparezca que con sus actos y omisiones han favorecido la evasión.

ARTICULO 75

Si la evasión se efectuase sólo por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con un tercio de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este Capítulo, se les debería imponer si hubieran auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de alguno ó algunos de ellos, se lograre reprehender á los prófugos, antes de tres meses contados desde que se hubiese efectuado la evasión, él ó los que hubiesen hecho esas gestiones, sólo sufrirán la quinta parte de la citada pena.

ARTICULO 76

Cuando el encargado de custodiar á un preso proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviera señalada la de muerte, ó como máximo la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión,

si la del delito imputado no fuere de menos de diez años, ni llegare al máximo expresado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado, pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

ARTICULO 77

Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 256 y en el 257.

ARTICULO 78

Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso, auxilie la fuga de uno de éstos, empleando la violencia física ó la moral, ó valiéndose de su posición en la Armada, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

ARTICULO 79

Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresadas en el 77.

ARTICULO 80

El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un buque destinado para la guardia de unos ó otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe de la embarcación ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.